

Medellín, noviembre 20 de 2.011

Honorable Senador

Juan Carlos Vélez U.

Vicepresidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República

Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Actuando en nombre y representación de la Corporación Cívica del Poblado, Corpoblado, entidad que representa a 110 urbanizaciones, en desarrollo de la propuesta presentada por usted el pasado viernes 18, de cambio o modificación de la Ley 1209 de 2.008, artículo 14, nos permitimos transcribir la norma objeto de discusión y la justificación y fundamentación del cambio.

Ley 1209 de 2.008-

Artículo 14. Protección de menores y salvavidas. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardiopulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación en Salvavidas además del cumplimiento que exigen las normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de la Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso público instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1o. *Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.*

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Artículo 15. ***Responsabilidad*** - . Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Artículo 16. ***Sanciones*** - ***Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.***

Justificación de la propuesta de reglamentación o cambio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14:

Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años

No hay objeción en contratar servicio de salvavidas certificado durante los fines de semana y temporadas escolares, el problema surge cuando se consagra “***En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez***”; con base en esto, no es fácil establecer que debe primar, si la parte inicial del párrafo, vacaciones y fines de semana o el número de menores que la usa.

Para garantizar la responsabilidad civil y penal del operador de la piscina, el servicio se debe contratar en forma permanente, porque es imposible para la Administración prever el día y hora que en la piscina se encuentren más de 10 niños.

Para obviar la vinculación se podría pensar en establecer jornadas para el uso, garantizando ocupación menor a 10 menores, pero sabemos que al hacerlo nos podemos convertir en sujetos activos de una tutela por la violación de derechos fundamentales

En censos realizados en algunas de las unidades residenciales se puede establecer que el margen de uso nunca es superior a 6 menores por día, no necesariamente en el mismo horario y que en los fines de semana no se incrementa el promedio; no se justifica ampliar la planta de personal, contratando a una persona que la mayor parte de su jornada no va a tener funciones a su cargo.

Es importante aclarar estas inquietudes:

- a. En términos generales, dentro del ordenamiento legal colombiano, quién es el responsable de la custodia y seguridad de los niños menores.
- b. Cómo se determina que no hay riesgo de accidente cuando hay 8 menores en una piscina.
- c. Cuál es la diferencia en el riesgo entre el uso de una piscina por 8 o 10 menores.
- d. Quién es el titular de la responsabilidad por el accidente de un menor, en un día corriente en donde no se obliga a tener servicio de salvavidas.
- e. Contratar el servicio de salvavidas para las piscinas en las unidades residenciales si es la solución para salvaguardar la vida y seguridad de los menores?

El interés de los Administradores de propiedad horizontal es cumplir con toda la normatividad, pero consideramos no es procedente trasladar la responsabilidad de los padres por la custodia y protección de los hijos menores a la Administración y a los conjuntos o unidades residenciales

Al primar este interés sobre el económico, proponemos se estudie la disposición y se reglamente de tal manera que se garantice la seguridad de los niños menores, sin comprometer la responsabilidad del operador de la piscina.

Agradecemos su atención y compromiso.

ELISA SANCHEZ ROJAS
Presidenta Ejecutiva
Corpoblado

JENNY ACERO GUEVARA
Junta Directiva
Corpoblado.